

cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 12º.- Vía de apremio.

Las deudas impagadas se exigirán mediante procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Taberno Pleno, entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1º de Enero de 2012, permaneciendo en vigor desde el día siguiente de su publicación hasta su modificación o derogación expresa.

9578/11

AYUNTAMIENTO DE TABERNO

E D I C T O

D. Antonio Martos Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Taberno (Almería).

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2011, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 205 de fecha 26 de octubre de 2011, corregido en el nº 222 de 21 de noviembre de 2011, relativo a la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, y no habiéndose formulado reclamación alguna al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo, procediendo a la publicación íntegra de la Ordenanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regulador de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer después de la comunicación previa preceptiva, recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el Boletín de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

En Taberno, a 16 de diciembre de 2011.

EL ALCALDE, Antonio Martos Sánchez.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO I: FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Taberno, establece la "Tasa por licencias urbanísticas y otras actividades o servicios de carácter urbanístico" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 52 de la citada Ley 39/1988, por la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, presentada por este Ayuntamiento, tendente a otorgar las licencias y autorizaciones o expedir los documentos necesarios para la aplicación de las normas y previsiones establecidas en las normas urbanísticas de aplicación del municipio, en las siguientes actuaciones:

- Licencias de primera ocupación o utilización de inmuebles.
- Licencias de modificación del uso de los inmuebles.
- Licencias de parcelación.
- Licencias de obra de nueva planta, ampliación o reforma, modificación estructuras o aspectos exteriores de las edificaciones existentes, movimientos de tierra, demolición de construcciones, obras menores.
- Informe urbanístico.

CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO

Artículo.-

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades urbanísticas relacionadas en el artículo anterior.

3.2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPÍTULO IV. RESPONSABLES

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria y subsidiariamente aquéllas a las que se refieren los artículos 40 y 41 de la misma Ley.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.-

La cuota tributaria a abonar se determinará con arreglo a las tarifas especificadas en los siguientes apartados:

5.1. Licencias de primera ocupación o utilización de inmuebles, por cada expedientes, satisfarán el 0,50? %, del presupuesto de ejecución material de la obra real y efectivamente ejecutada.

5.2. De modificación de uso de los inmuebles, satisfarán por cada uno 100 euros

5.3. De parcelaciones urbanísticas, por cada expediente, cualquiera que sea la clasificación del suelo satisfarán 100 euros

5.4. De obras de nueva planta, ampliación o reforma, modificación de estructuras o aspectos exteriores de las edificaciones existentes, movimientos de tierra, demolición de construcciones, obras menores, satisfarán el 0,15% del presupuesto de ejecución material, con una cuota mínima de 15 euros

5.5. De informe urbanístico, satisfarán 20 euros

CAPÍTULO VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

CAPÍTULO VII. DEVENGO

Artículo 7.

7.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

7.2. Cuando los actos objeto de la licencia se inicien o ejecuten sin haber solicitado aquellas, la tasa se devengará con el primer informe que inicie el expediente que se instruya para determinar si el acto realizado es o no autorizable.

7.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por renuncia o desistimiento del solicitante.

7.4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en caso de desestimiento formulado por el solicitante de la licencia, autorización o documento, con anterioridad de su concesión o expedición, la cuota a liquidar quedará reducida al 50 % de la que corresponda por aplicación de la tarifa.

CAPÍTULO VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.-

8.1. Con carácter general, se establece el depósito previo del importe total de la cuota de la tasa que proceda, cuyo resguardo de ingreso mediante autoliquidación, deberá unirse a la solicitud correspondiente, sin cuyo requisito, no se dará trámite a la misma, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que, previa comprobación administrativa, resulte procedente y que dará lugar a la exigencia o reintegro al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

8.2. En las actuaciones de oficio, se practicará liquidación por esta tasa que se notificará a los sujetos pasivos en la forma y con los plazos legalmente establecidos.

8.3. Una vez finalizada la construcción, y con anterioridad a la ocupación del inmueble, los promotores de la misma presentarán en el Registro General Municipal la oportuna solicitud de licencia de primera ocupación, a la que se unirá la siguiente documentación:

- Licencia Municipal que ampare la ejecución de la obra.
- Justificante de la liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obra y de la tasa por licencias urbanísticas.
- Certificado expedido por facultativo director de obras, visado por el Colegio Profesional respectivo, en el que se acrediten, además de su fecha de terminación, el que éstas se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado o sus modificaciones posteriores autorizadas y que están en condiciones de ser utilizadas e importe total y definitivo de la obra.
- Carta de pago de liquidación, mediante autoliquidación, de la tasa devengada en concepto de Licencia de primera utilización.
- Documento acreditativo de que la obra o instalación ha sido dado de lata en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, mediante modelo correspondiente, debidamente diligenciado de entrada en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Almería.

8.4. Las empresas suministradoras de electricidad, y el servicio de agua y teléfonos, se abstendrán de conectar las respectivas instalaciones, hasta tanto no se haya concedido la licencia a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X. RÉGIMEN JURÍDICO.

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contemplados en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de septiembre de 2011, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9581/11

AYUNTAMIENTO DE TABERNO

E D I C T O

D. Antonio Martos Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Taberno (Almería).

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2011, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 205 de fecha 26 de octubre de 2011, corregido en el nº 222 de 21 de noviembre de 2011, relativo a la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y no habiéndose formulado reclamación alguna al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo, procediendo a la publicación íntegra de la Ordenanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regulador de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer después de la comunicación previa preceptiva, recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el Boletín de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

En Taberno, a 16 de diciembre de 2011.

EL ALCALDE, Antonio Martos Sánchez.